



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201700374-00
Ubicación 18335 – 29
Condenado CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
C.C # 1023966701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 9 del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000013201700374-00
Ubicación 18335
Condenado CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
C.C # 1023966701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
CALLE 73 SUR # 13 A ESTE- 48 INTERIOR 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO 18335
REF: PROCESO: No. 110016000013201700374
C.C: 1023966701

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 9 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE:

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 01 día, de la pena de prisión impuesta a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, identificada con la C.C. 1.023.966.701, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: RIMITIR copia de esta decisión a la dirección del penal para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2022, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	18335
Condenado a notificar	CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
C.C	1023966701
Fecha de notificación	11 AGOSTO 2022
Hora	11: 48
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 73 SUR N° 13 A -48 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 2/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, se indaga con la señora de la tienda ubicada en la vivienda, manifiesta no conocer a la PPL pero que de oronto es la señora que vive al fondo de la vivienda, se realiza nuevamente el llamado pero nadie el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



11 ago
Jue, 11:49 GMT-05:00

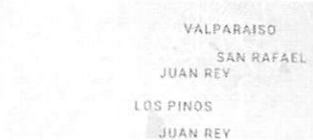
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/298 3.789 mm ISO 119

IMG_20220811_114912.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



11 ago
Jue, 11:49 GMT-05:00

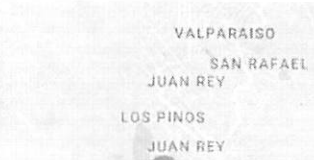
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1126 1.65 mm ISO 111

IMG_20220811_114924.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



CL 73 Sur 13A 48 C.E. V. E

Centro

Rad. 11001-60-00-013-2017-00374-00 NI 18335
Sentenciado: CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO – C.C. 1.023.966.701
Delitos: Lesiones personales y hurto calificado agravado
Decision: REDIME Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Ley 906
2022-08-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, a la pena principal de 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 24 de mayo de 2022, se reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP. La PPL se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Establecimiento Penitenciario de Mujeres de esta ciudad para envió los certificados de cómputos que se relacionan a continuación:

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Conducta	Actividad
18469571	01 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	496	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 06 de junio de 2022, señaló que su conducta fue buena desde el 10/03/2021 al 09/12/2021 y ejemplar desde el 10/12/2021 hasta el 09/03/2022. El certificado adicional expedido en la misma fecha califico como ejemplar la conducta del 10/03/2022 al 31/03/2022.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasan el horario legalmente permitido, es del caso proceder con su reconocimiento. Por tanto, las 496 horas de trabajo se dividen entre 8 para convertirlas en 62 días, reducidos a la mitad se obtiene 31, equivalentes a **01 mes 01 día** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la resolución favorable 880 del 25 de mayo de 2022, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para determinar si la penada ha descontado el término exigido por la norma se verifica que CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, se encuentra detenida desde el 31 de enero de 2021, es decir, que hasta la fecha cumple 18 meses 02 días, a los que debe sumarse dos (2) días que estuvo en detención preventiva y las redenciones reconocidas el 24 de mayo de 2022 (14.5 d) y en esta providencia (01 m 01 d), totaliza 19 meses 19.5 días, tiempo que supera los 16 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 27 meses impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única

forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que **la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.**" (Subraya y negrillas del Despacho).*

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 13 de enero de 2017, a las 10:00 de la noche, en inmediaciones calle 19 con carrera 10 de esta ciudad, la penada fue capturada momentos después de despojar a un sujeto de su celular en compañía de otras cuatro personas, una de ellas, utilizó un arma cortopunzante con la que causó lesiones a la víctima que ameritaron una incapacidad médico legal de 9 de días.

Por estos hechos se imputaron los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas, que aceptó en la diligencia de imputación. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la penada y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos del patrimonio económico y la integridad personal.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de coautora, pero en razón del allanamiento, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena.

Se ubicó en el primer cuarto porque no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad pero no impuso la sanción mínima para el delito de hurto sino que la incrementó en 12 meses más para dejarla en 48 meses, al considerar que se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida que se despojó a la víctima de sus pertenencias de manera violenta, por 5 personas que sin ninguna clase de escrúpulos logran el propósito pretendido, aprovechándose de su superioridad numérica y las horas de la noche, hechos que causan incertidumbre y zozobra en la sociedad. Por el concurso con las lesiones personales, incrementó la sanción en 6 meses más, para dejarla en 54 meses, que disminuyó en el 50% producto del allanamiento a cargos, quedando finalmente en 27 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues algunos delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento fue grave pues se trata de una modalidad de hurto que más se comete en la ciudad en la que varios sujetos provistos de armas blancas amedrantan y en ocasiones, como en este caso, las usan para doblegar la resistencia de sus víctimas, que no en pocas ocasiones resultan con lesiones graves y que a veces desencadenan en la muerte, pero esas consecuencias parece no importarles a esta clase de sujetos que sin miramiento alguno obtienen su propósito inclusive a este precio, lo que obviamente, como lo señala el fallador, crea intranquilidad en la comunidad, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que entorno a la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de apoderarse ilícitamente de los bienes de sus congéneres y en ese acto causar lesiones corporales, es una de las modalidades más gravosas.

Bajo esas circunstancias, para conceder el beneficio de libertad condicional debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4º del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la "prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión", las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo "intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción" y que la función de reinserción social, busca "activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad".

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y

protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse a la penada porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privada de la libertad, por un lapso mayor a 18 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión la PPL enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente la hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionada por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución 880 del 25 de mayo de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por la interna, se encuentran cumplidas, pues tampoco existen reportes de trasgresiones a sus obligaciones mientras ha permanecido en su residencia, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

Al momento de otorgarse la prisión domiciliaria el Despacho determinó lo siguiente:

“Para el efecto la defensa de la condenada aportó al despacho documentos con los que pretende demostrar su arraigo familiar y social, aporta declaración extra juicio presentada por José Jahir Fuentes Fonseca, ante Notaria 54 del Círculo de Bogotá, indicando ser compañero permanente de la penada, que se hará responsable de la penada en caso de que le sea concedido el beneficio de prisión domiciliaria, que habitara con él y su familia en domicilio ubicado en la Calle 73 Sur # 13 A ESTE- 48 INT 1, dirección de la cual aporta certificación suscrita por la Alcaldía Local de San Cristóbal donde consta que la penada posee su domicilio en esa dirección, también se aporta recibos de servicios públicos, en el cual se confirma la dirección indicada, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos...”.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco

Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **14 meses 21 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena dada la necesidad de continuar vigilando la buena conducta que la PPL demostro en la intramural.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

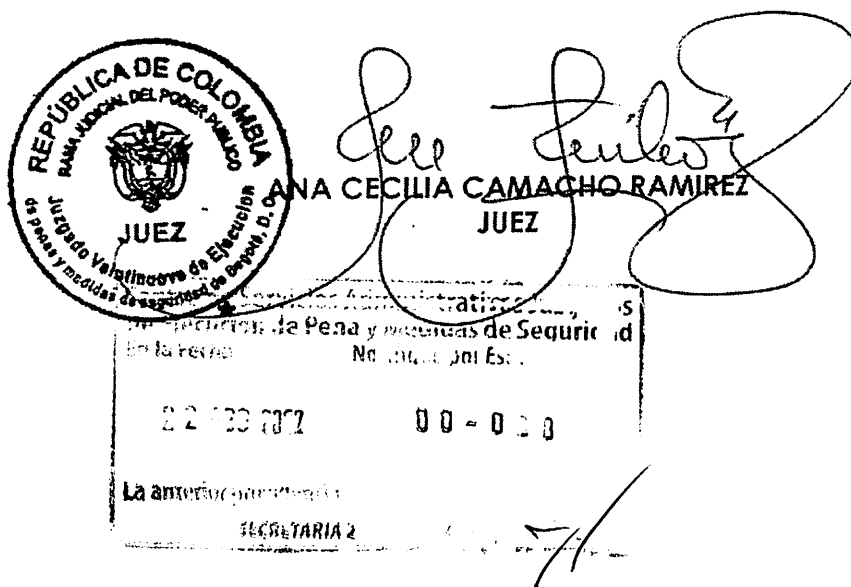
PRIMERO: REDIMIR 01 mes 01 día, de la pena de prisión impuesta a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, identificada con la C.C. 1.023.966.701, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: RIMITIR copia de esta decisión a la dirección del penal para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, a la pena principal de 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 24 de mayo de 2022, se reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP. La PPL se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Establecimiento Penitenciario de Mujeres de esta ciudad para envió los certificados de cómputos que se relacionan a continuación:

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Conducta	Actividad
18469571	01 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	496	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 06 de junio de 2022, señaló que su conducta fue buena desde el 10/03/2021 al 09/12/2021 y ejemplar desde el 10/12/2021 hasta el 09/03/2022. El certificado adicional expedido en la misma fecha califico como ejemplar la conducta del 10/03/2022 al 31/03/2022.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasan el horario legalmente permitido, es del caso proceder con su reconocimiento. Por tanto, las 496 horas de trabajo se dividen entre 8 para convertirlas en 62 días, reducidos a la mitad se obtiene 31, equivalentes a **01 mes 01 día** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la resolución favorable 880 del 25 de mayo de 2022, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para determinar si la penada ha descontado el término exigido por la norma se verifica que CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, se encuentra detenida desde el 31 de enero de 2021, es decir, que hasta la fecha cumple 18 meses 02 días, a los que debe sumarse dos (2) días que estuvo en detención preventiva y las redenciones reconocidas el 24 de mayo de 2022 (14.5 d) y en esta providencia (01 m 01 d), totaliza 19 meses 19.5 días, tiempo que supera los 16 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 27 meses impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "*que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única*

forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible."

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que **la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.**" (Subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 13 de enero de 2017, a las 10:00 de la noche, en inmediaciones calle 19 con carrera 10 de esta ciudad, la penada fue capturada momentos después de despojar a un sujeto de su celular en compañía de otras cuatro personas, una de ellas, utilizó un arma cortopunzante con la que causó lesiones a la víctima que ameritaron una incapacidad médico legal de 9 de días.

Por estos hechos se imputaron los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas, que aceptó en la diligencia de imputación. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la penada y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos del patrimonio económico y la integridad personal.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de coautora, pero en razón del allanamiento, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena.

Se ubicó en el primer cuarto porque no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad pero no impuso la sanción mínima para el delito de hurto sino que la incrementó en 12 meses más para dejarla en 48 meses, al considerar que se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida que se despojó a la víctima de sus pertenencias de manera violenta, por 5 personas que sin ninguna clase de escrúpulos logran el propósito pretendido, aprovechándose de su superioridad numérica y las horas de la noche, hechos que causan incertidumbre y zozobra en la sociedad. Por el concurso con las lesiones personales, incrementó la sanción en 6 meses más, para dejarla en 54 meses, que disminuyó en el 50% producto del allanamiento a cargos, quedando finalmente en 27 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues algunos delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento fue grave pues se trata de una modalidad de hurto que más se comete en la ciudad en la que varios sujetos provistos de armas blancas amedrantan y en ocasiones, como en este caso, las usan para doblegar la resistencia de sus víctimas, que no en pocas ocasiones resultan con lesiones graves y que a veces desencadenan en la muerte, pero esas consecuencias parece no importarles a esta clase de sujetos que sin miramiento alguno obtienen su propósito inclusive a este precio, lo que obviamente, como lo señala el fallador, crea intranquilidad en la comunidad, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que entorno a la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de apoderarse ilícitamente de los bienes de sus congéneres y en ese acto causar lesiones corporales, es una de las modalidades más gravosas.

Bajo esas circunstancias, para conceder el beneficio de libertad condicional debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4º del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la "prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión", las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo "intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción" y que la función de reinserción social, busca "activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad".

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y

protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse a la penada porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privada de la libertad, por un lapso mayor a 18 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión la PPL enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente la hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el periodo que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionada por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución 880 del 25 de mayo de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por la interna, se encuentran cumplidas, pues tampoco existen reportes de trasgresiones a sus obligaciones mientras ha permanecido en su residencia, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

Al momento de otorgarse la prisión domiciliaria el Despacho determinó lo siguiente:

"Para el efecto la defensa de la condenada aportó al despacho documentos con los que pretende demostrar su arraigo familiar y social, aporta declaración extra juicio presentada por José Jahir Fuentes Fonseca, ante Notaria 54 del Círculo de Bogotá, indicando ser compañero permanente de la penada, que se hará responsable de la penada en caso de que le sea concedido el beneficio de prisión domiciliaria, que habitara con él y su familia en domicilio ubicado en la Calle 73 Sur # 13 A ESTE- 48 INT 1, dirección de la cual aporta certificación suscrita por la Alcaldía Local de San Cristóbal donde consta que la penada posee su domicilio en esa dirección, también se aporta recibos de servicios públicos, en el cual se confirma la dirección indicada, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos..."

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco

Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **14 meses 21 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena dada la necesidad de continuar vigilando la buena conducta que la PPL demostro en la intramural.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 01 día, de la pena de prisión impuesta a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, identificada con la C.C. 1.023.966.701, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: RIMITIR copia de esta decisión a la dirección del penal para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

CALL# 73 SUR # 13A-48 ESTE

INTERIOR 1

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.18335

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Miércoles 24/08/2022 5:03 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío Recurso de Apelación NI.18335 del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 1:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.18335

Señores:
CENTRO DESERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto escrito de interposición Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional a Clara Elizabeth Rubio Cuervo, dentro del radicado 110016000013201700374 NI.18335, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 24 de agosto de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110016000013201700374 – NI.18335

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000013201700374 NI.18335, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Clara Elizabeth Rubio Cuervo; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com